

Herminio S.R.

D. Manuel de Jesús
Selle

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

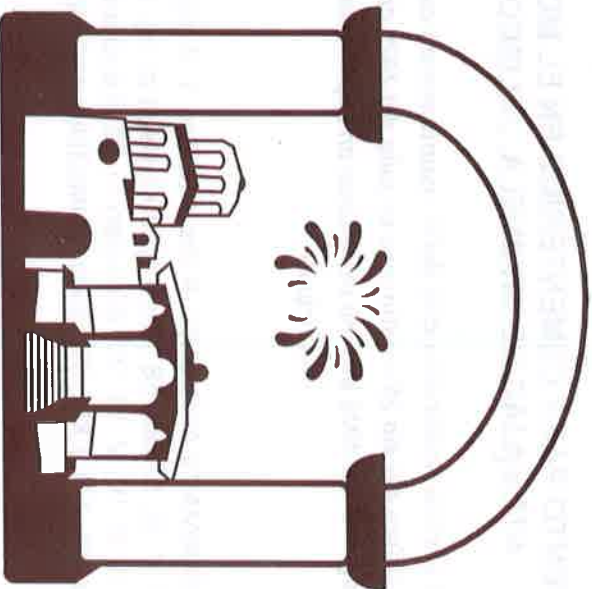
Contacto Presidencia Municipal:

AVENIDA JUÁREZ #14 COLONIA CENTRO, 45790,

ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.

TEL.3264250287

presidente@atemajac.gob.mx



ATEMAJAC
DE BRIZUELA

GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027

REGLAMENTO PARA CEMENTERIOS EN EL
MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.

[Signature]

[Signature]

REGLAMENTO PARA CEMENTERIOS EN EL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.

*(Aprobado en la 10 décima sesión ordinaria del H. Ayuntamiento constitucional de
Atemajac de Brizuela, Jalisco del día 29 veintinueve de julio del 2025 dos mil veinticinco y
publicada el 01 de agosto del 2025 dos mil veinticinco en Suplemento de la Gaceta
Municipal)*

REFORMAS y ADICIONES: REFORMAS y ADICIONES: A los artículos 1, 4 incisos h), k), t); 7, 20 bis, 50 bis; 57 Fracciones I, II, III, 57 bis, 58 inciso o); 59 Incisos a), b), c), d); 59 bis incisos a), b); 59 ter Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII; 60 inciso h) 69 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX; Capítulos X, XI, XII, XIII y XIV, Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y se expiden con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política Federal; 77 y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 36, 37 y 94 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, y de conformidad con la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos, como las salas de velación municipal, señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los panteones municipales.

Artículo 3.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los Cementerios constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación y Re inhumación de cadáveres o restos humanos áridos y cremados.

Artículo 4.- Para efecto de este Reglamento, se entiende por:

- a) **Cadáver:** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida y se Clasifica en:
 - a. De persona conocida;
 - b. De persona desconocida, que son los cadáveres no reclamados dentro de las 72 horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad.
- b) **Cementerio o Panteón:** El lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos áridos.

Heimiria S. R.





Juan Manuel de J. M.





c) **Cementerio vertical:** Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados.

d) **Columbario:** La estructura constituida por un conjunto de nichos

e) **Cremación o incineración:** Es el proceso de reducir a cenizas, un cadáver, restos humanos o restos áridos.

f) **Crematorio:** Es el lugar destinado a la incineración de cadáveres o restos humanos.

g) **Cripta:** La estructura construida que consta de dos o más gavetas.

h) **Depósito Legal de Personas Fallecidas Sin Identificar e Identificadas Aún No Restituidas o Partes De Ellas:** Se refiere al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados (fosa común o fosa individualizada);

i) **Exhumación:** Es la extracción de un cadáver sepultado.

j) **Exhumación prematura:** Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que, en su caso, fije la Secretaría de Salud (seis años).

k) **Fosa Clandestina:** Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;

II) **Fosa común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

m) **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un Cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

n) **Funeraria:** El establecimiento al que acuden los deudos a rendir honores póstumos a un ser que ha perdido la vida.

o) **Inhumación:** El acto de enterrar un cadáver, resto humano o resto árido.

p) **Monumento funerario o Mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

a) **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

r) **Osario:** Lugar especial destinado al depósito de restos áridos.

s) **Reinhumación:** Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver.

t) **Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas:** Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Jalisco, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;

Resto humano Árido: la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

Velatorio: El local destinado al culto de velación de un cadáver.

w) **Propietario:** la persona poseedora legalmente del título de propiedad en el cementerio.

CAPÍTULO II

DE LOS CEMENTERIOS

[Handwritten signature]




Herminda S.A.
Juan Amador Ju

Artículo 5.- Es obligación del H. Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela Jalisco, prestar el Servicio de Cementerio a la población en general, siendo la tarifa igual, para toda el área del cementerio pagando apertura y permiso. Siendo ésta última la que se otorgue de manera gratuita a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico, para una sola persona con derecho de uso por seis años, debiendo respetar el presente Reglamento y observar las disposiciones de la Secretaría de Salud del Registro Civil y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Deberá existir un Servidor Público (Regidor) con el cargo de Jefe o Administrador de Cementerios, encargado del funcionamiento y operación del mismo, así como de la inspección de otros Cementerios que existan en el Municipio.

Artículo 7.- Todo Cementerio Municipal deberá contar con una Fosa común para personas no identificadas. si esta se autoriza por el ministerio publico correspondiente y cabildo, y verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado por la normatividad aplicable y verificar los registros correspondientes a los panteones municipales.

Artículo 8.- Las dimensiones mínimas de los lotes serán:

- a). - Sencillo: 120 x 250 cms. y capacidad para cuatro gavetas;
- b). - Doble: 240 x 250 cms. para ocho gavetas;
- c). - Triple: 360 x 250 cms. para doce gavetas

Artículo 9.- Podrán existir Cementerios Particulares, que en lo sucesivo se nombrarán Concesionados y que para tal efecto se requiere que el Cabildo otorgue la concesión del servicio público de Cementerios en los términos en que se celebre de acuerdo, previa opinión emitida por la Secretaría de Salud y la sanción de H. Congreso del Estado, Licencia Municipal expedida por la Autoridad Municipal y reunir los requisitos de ubicación y construcción que establezca la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela Jalisco y otras Autoridades Estatales en materia de Cementerios.

Artículo 10.- Todos los Cementerios, tanto Municipal como concesionado, si existieran, habrán de sujetarse al presente Reglamento y serán supervisados por el Jefe de Cementerios, quien estará autorizado para obtener la información que se crea conveniente para fines sanitarios y de Registro Civil.

Artículo 11.- Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas del estado que guardan los Cementerios establecidos en el Municipio a través del Jefe de Cementerios y aun cuando pertenezcan a particulares se les deberá de inspeccionar periódicamente.

Artículo 12.- Los responsables del Cementerio llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice en donde se registrarán con detalle las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento, competentes por la Oficialia del Registro Civil Municipal, las autoridades sanitarias y demás autoridades

Artículo 13.- La propiedad, dentro del Cementerio se adquiere previa solicitud al Jefe de Cementerios, en donde se especifique la zona a adquirir, así como la modalidad, sea Temporalidad (seis años), Temporalidad Refrenable o a Perpetuidad. Posteriormente se pagará a la Tesorería

Heimeria S.R.

Ums Mm de Jm

Municipal el costo correspondiente autorizado en la Ley de Ingresos Municipales, debiendo recabar su recibo oficial y el Título de Propiedad debidamente requisitado.

Artículo 14 - Una vez terminado el plazo de la Temporalidad o Temporalidad Refrendable, se notificará al propietario o a sus familiares para que, en un plazo no mayor de 60 días se exhume los restos áridos y sean depositados en un nicho. De no atender a la notificación, el Jefe de Cementerios estará facultado para rehabilitar la fosa, depositando los restos áridos en fosa común, debiéndose levantar siempre el acta correspondiente y con la autorización de las autoridades sanitarias. Y la aprobación de cabildo.

Artículo 15.- Para hacer uso del Cementerio se deberá acreditar la propiedad del inmueble, solicitar permiso por escrito al Jefe de Cementerios, presentar la documentación necesaria y realizar los pagos a la Tesorería Municipal, autorizados en la Ley de Ingresos Municipales. Se deberá estar al corriente de las cuotas de mantenimiento y demás impuestos municipales.

Artículo 16.- Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en el Cementerio, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Obras Públicas y la Jefatura de Cementerios.

Artículo 17.- Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro del Cementerio Municipal llevarán la nomenclatura que el Cabildo autorice.

Artículo 18.- Los Cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Además, tendrán a la vista del público sus precios, horarios y a los marmoleros registrados en el Padrón Municipal que deseen anunciarse.

Artículo 19.- La operación de hornos crematorios deberá sujetarse a lo establecido en la Ley General de Salud y la Administración General de Cementerios. Si este existiera.

CAPÍTULO III

De los cementerios existentes en las agencias municipales

Artículo 20.- Es obligación del Jefe de Cementerios inspeccionar periódicamente los Cementerios de las agencias. Si existen.

Artículo 20 bis. – También de informar a la autoridad correspondiente y llevar un registro, de los cadáveres de personas fallecidas no identificadas que sean de su conocimiento.

Artículo 21.- Es obligación del Delegado Municipal, en coordinación con el Jefe de Cementerios, el prestar servicio público de inhumaciones, así como el de cumplir y hacer cumplir éste Reglamento.

Artículo 22.- Las exhumaciones que soliciten las autoridades judiciales competentes deberán hacerse del conocimiento del Jefe de Cementerios, del Oficial del Registro Civil y la Jefatura de la Jurisdicción Sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONCESIONES

Hermia S.R.

Journal of the

Artículo 23.- El Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco, podrá conectar el Servicio Público de Cementerios mediante la aprobación del Cabildo y del H. Congreso del Estado una vez cumplidos todos los ordenamientos legales.

Artículo 24.- Para el otorgamiento de Concesión del servicio de Cementerio, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría General y Sindicatura de éste Ayuntamiento, la que se deberá acompañar de los siguientes documentos:

- a) Solicitud en trámite de Licencia Municipal;
- b) Acta de Nacimiento del interesado o escritura constitutiva de la sociedad solicitante;
- c) Título de propiedad del predio que será destinado a Cementerio;
- d) Comprobante de inscripción del predio que será destinado a Cementerio;
- e) Estudio de suelos y planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas Municipales;
- f) Estudio económico del anteproyecto de tarifas para el cobro de los servicios, que en su oportunidad tendrá que ser sancionado por el H. Cabildo;
- g) Anteproyecto del Reglamento Interior del Cementerio;

CAPÍTULO V

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 28.- La inhumación podrá ser de cadáveres, restos humanos o cenizas y solo podrá realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose el Certificado de Defunción.

Artículo 29.- El Certificado de Defunción deberá ser el autorizado por la Secretaría de Salud, estará foliado y debe ser llenado conforme lo indicado por la misma Secretaría y firmado por el Médico que atendió por última ocasión al fallecido. En caso de que se presuma la existencia de causas violentas, se dará parte al Ministerio Público correspondiente y el Certificado tendrá que ser firmado por el Servicio Médico Forense

Artículo 30.- Tratándose de defunciones ocurridas en Hospitales o Instituciones de Salud del Municipio de Atemajac de Brizuela, de personas que radicarán en otros Municipios, dichas Instituciones tendrán la obligación de notificarlas a la brevedad posible, a la Oficialía del Registro Civil, con la finalidad de certificar, asentar en actas y girar la correspondiente orden de traslado de manifestarse la intención de inhumación en su lugar de origen.

Artículo 31.- El H. Cabildo, a través de la Tesorería Municipal, está facultado para solicitar de manera Oficial el que las Funerarias gestionen y apoyen en los trámites correspondientes a los deudos de los fallecidos y de esta forma, contribuir al cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 32.- Se procederá a la inhumación o cremación de cadáveres en los términos que establezca la Ley General de Salud.

Herminda

S. R.

Dem Anacleto Jim

Artículo 33.- Los cadáveres conservados en refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

Artículo 34.- Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de seis años.

Artículo 35.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán puestos a disposición del ministerio público, debiéndose recabar todos los datos que sirvan para una posterior identificación, tomando las fotografías correspondientes y anotando el número de acta, mismos que deberán archivarse por el Jefe de Cementerios. Si existe la fosa común,

Artículo 36.- El servicio de inhumaciones por efecto del artículo 35, se prestará por el Ayuntamiento, a través del Jefe de Cementerios.

Artículo 37.- Los horarios para las inhumaciones son: diariamente de las 8.00 a las 18.00 Cementerios. horas, salvo disposición expresa de la autoridad sanitaria, de la autoridad judicial o del Jefe de cementerios.

CAPÍTULO VI

DE LAS INCINERACIONES O CREMACIONES

Artículo 38.- La incineración o cremación de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del ministerio público y de la Autoridad Sanitaria, asegurándose previamente de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas; exigiéndose la presentación del Certificado de Defunción, fotografía del difunto para su archivo, la autorización por escrito del familiar solicitante y la firma de dos familiares directos como testigos.

Artículo 39.- La incineración de cadáveres deberá realizarse transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 33, o bien en caso de restos áridos la incineración se hará una vez que transcurra el tiempo marcado en el artículo 34.

Artículo 40.- Queda prohibida la incineración de cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que correspondan.

CAPÍTULO VII

DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y

TRASLADOS

Artículo 41.- Las exhumaciones, deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 34- previa solicitud del interesado y pago del derecho correspondiente, además con el permiso del Oficial del ministerio público y de las Autoridades Sanitarias.

Artículo 42.- La exhumación prematura solo podrá realizarse por solicitud ante, la Autoridad Judicial, del Ministerio Público o de las Autoridades Sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- a) Visto Bueno del Oficial del Registro Civil, con copia al Jefe de Cementerios;
- b) Presentar acta de defunción de la persona cuyos restos se vayan a exhumar;

c) Presentar identificación del solicitante y acreditar el interés jurídico que se tenga.

Artículo 43.- Si al efectuar la exhumación del cadáver después de seis años, los restos se encuentran aún en estado de descomposición, éstos deberán de reinternarse de inmediato.

Artículo 44.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 34 y no existen interesados en la misma, los restos podrán ser depositados en el osario.

Artículo 45.- Las exhumaciones se harán únicamente en el horario hábil del Cementerio.

Artículo 46.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinternación se hará de inmediato en el Cementerio que se elija. O en lugar permitido por el H. Cabildo (iglesia)

Artículo 47.- Es requisito indispensable para la reinternación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o sus cenizas.

Artículo 48.- Cuando se exhume un cadáver, sus restos o sus cenizas y se tenga que reinternar, trasladándose a un Cementerio distinto, se requerirá permiso oficial del Registro Civil y de las Autoridades Sanitarias, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 49.- Para realizar traslados de cadáver fuera del Municipio o del Estado, se requiere Certificado de Defunción, notificar al Registro Civil el lugar en que se hará la inhumación, permiso de la Secretaría de salud y el pago del impuesto que marque la Ley de Ingresos Municipal.

CAPÍTULO VIII

DE LA SECCIÓN DE RESTOS ARIDOS Y CENIZAS.

Artículo 50.- Existirán en los Cementerios o en sitios anexos a los templos, legalmente autorizados una sección de columbario o conjunto de nichos individuales para el depósito de restos dicha propiedad individual debidamente requisitada áridos o cenizas por tiempo indefinido cuando así lo soliciten los interesados previa adquisición del permiso correspondiente.

Artículo 50 bis.- Aunado a lo anterior, por el encargado de panteones o de la autoridad correspondiente, se llevará a cabo un Registro Estatal de Fosas, esta herramienta concentra toda la información de la deposición ilegal de cadáveres o restos humanos y de los depósitos legales de personas fallecidas sin identificar e identificadas aún no reclamadas o parte de ellos, considerando a cementerios, panteones municipales y ministeriales, las fosas comunes y fosas clandestinas como parte de la deposición ilegal y depósito legal de cadáveres o restos humanos que se localicen en el estado.

Por su parte, la Fiscalía Especial del estado de Jalisco, estará a cargo de la coordinación y operación del Registro Estatal de Fosas.

CAPITULO IX

DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD

Artículo 51.- La titularidad del derecho sobre fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad, Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán con los formatos

Herminia S. B.

Juan Manuel de la Cruz

que al efecto autorice el Ayuntamiento, tanto para el servicio municipal como para el servicio concesionado de Cementerios

Artículo 52.- La temporalidad a que se refiere el artículo anterior confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento o del Concesionario.

Artículo 53.- La temporalidad refrendable es por dos o más periodos, al final de los cuales volverá al dominio del Ayuntamiento o del Concesionario, quienes podrán otorgar nuevamente la titularidad de los derechos a los mismos o nuevos solicitantes.

Artículo 54.- El derecho de uso perpetuo es el acto por virtud del cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas, criptas, nichos o cualquier otro permitido por éste Reglamento.

La propiedad a perpetuidad deberá edificarse y señalar su pertenencia en una placa.

Artículo 55.- El costo del título de propiedad en Cementerios Municipales será autorizado en la Ley de Ingresos Municipales y podrá ser modificada cada año a consideración del H. Cabildo Municipal.

Artículo 56.- En el Cementerio Municipal estará prohibida la venta o asignación de fosas, criptas o nichos en forma múltiple a personas o instituciones que intenten comercializarlos posteriormente con fines de lucro.

CAPITULO X DE LAS TARIFAS

Artículo 57.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal, lotes en los cementerios municipales de dominio publico para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes tarifas:

TARIFAS

I.- Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metros cuadrado:

- a) En primera clase: \$117.51
- b) En segunda clase: \$49.67
- c) En tercera clase: \$30.99

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

II.- Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagarán anualmente por metro cuadrado de fosa:

- a) En primera clase: \$21.61
- b) En segunda clase: \$15.42

- c) En tercera clase: \$12.39

III.- Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

- a) Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- b) Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

Artículo 57 bis.- Entre otras especificaciones serán tomando en consideración lo siguiente:

- a) Espacio entre Criptas: 1.10 x 2.50 metros.
- b) Espacio de gaveta a gaveta: 50 cm.
- c) Prohibido instalaciones de cancelas.
- d) Máximo ventas son 3 gavetas, espacio individual.

CAPÍTULO XI

DEL JEFE DE CEMENTERIOS

Artículo 58.- El cargo de Jefe de Cementerios será designado por el Presidente Municipal y sus obligaciones serán:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento;
- b) Será responsable del personal a su cargo en coordinación con el Jefe de Personal y el Oficial Mayor del Ayuntamiento;
- c) Realizar todos los actos administrativos para que los Cementerios cumplan con las funciones de servicio público que les correspondan;
- d) Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los Cementerios del Municipio;
- e) Llevar un plano actualizado de lotes vendidos y lotes disponibles que deberá mostrar a quien solicite información del Cementerio;
- f) Proporcionar toda la información que se le solicite en relación con las fosas disponibles para inhumaciones y el sistema legal para hacer uso de las mismas, debiendo llevar un plano del Cementerio con la localización de cada una de las fosas y la relación de títulos de propiedad;
- g) Exhibir los precios de todos los servicios en lugares adecuados y de dimensiones;
- h) Solicitar a la Tesorería Municipal, por escrito, los Títulos de Propiedad que les soliciten, así como la temporalidad de los mismos;
- i) Recabar la información mensual que deban dar los Cementerios concesionados y hacerla del conocimiento del Oficial del Registro Civil;
- j) Inspeccionar por lo menos dos veces el servicio concesionado de Cementerios;
- k) Llevar los archivos necesarios dentro del área asignada para ello;
- l) Recibir, previa orden de la autoridad competente, los cadáveres para su inhumación;

Herminia S. A.

Juan Manuel de J. M.

- m) Mantener el área de Cementerio Municipal debidamente aseada y además dentro de los lineamientos que determinen en materia de salud pública;
- n) Rendir informe mensual por escrito, sobre las condiciones que guarde el servicio a su cargo, al H. Cabildo a través de la Dirección correspondiente y comparecer, o informar por oficio cuando las instancias mencionadas, sobre un general o particular le requieran;
- o) Colaborar con la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, y realizar los registros de personas fallecidas no identificadas, e informarlo a la autoridad correspondiente.
- p) Otras actividades que le encomiende el director de su área.

CAPÍTULO XII

COORDINACIÓN CON FISCALÍA DEL ESTADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 59.- Además de las obligaciones indicadas en el artículo anterior, el Jefe de Cementerios, Síndico Municipal, Seguridad Pública y demás dependencias correspondientes, trabajarán en coordinación con la Fiscalía del Estado con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley de Personas del Estado de Jalisco, por lo cual tendrán las siguientes obligaciones:

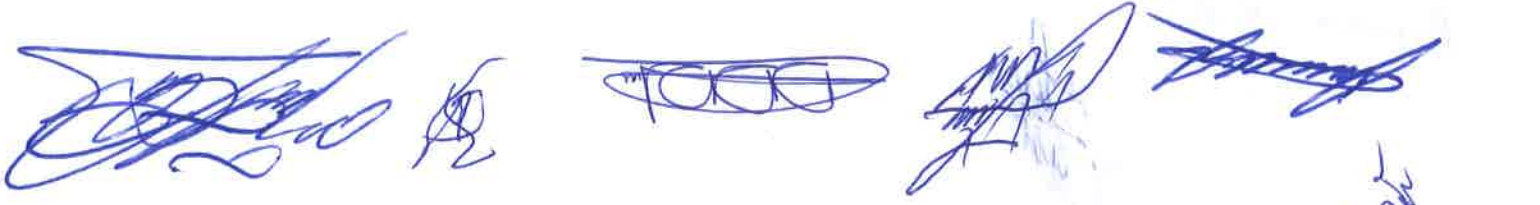
- a) Verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado en La Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco y legislación equiparable.
- b) Mantener comunicación permanente con la Fiscalía Especial para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; así como intercambiar la información de inmediato con la Fiscalía Especial y la Comisión de Búsqueda respecto la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada;
- c) Establecer facilidades administrativas en el pago de derechos por inhumaciones, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
- d) Informar de inmediato a la Fiscalía Estatal y a la Comisión de Búsqueda de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.

Artículo 59 bis: Para la debida coordinación en materia de búsqueda de personas y desaparición de personas, se desarrollará una base de datos:

- a) El Registro de Fosas;
- b) El Registro de Personas Fallecidas y no identificadas

Hermilio S. R.

Uman Aguilar de Uru



En estos puntos se trabajará en coordinación con la Fiscalía Especializada del Estado de Jalisco, y demás dependencias e instituciones correspondientes.

Artículo 59 ter.- Como información complementaria, de conformidad con el artículo 112 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, lo requisitos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:

- I. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;
- II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos; Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;
- III. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos; Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;
- IV. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;
- V. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;
- VI. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación, y
- VII. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Nacional y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del

Herminia S. R.

Convenio de Juu

Artículo 60.- Son Facultades del Jefe de Cementerios:

- a) Solicitar a los propietarios la conservación, limpieza y buena imagen de su propiedad, así como la reparación, demolición o rehabilitación de sus construcciones, todo a cargo del titular;
- b) Reportar a las Autoridades de Seguridad Pública el mal uso que de las instalaciones se haga, para la aplicación de las sanciones pertinentes;
- c) Coordinar las cuadrillas de sepultureros, para una mayor agilización en el desempeño de sus labores;
- d) Otorgar el permiso para la realización de trabajos de marmolería y similares contratados por los propietarios y vigilar el adecuado cumplimiento de dichos contratos;
- e) Exigir que se cumpla con el dictamen de construcción fijado por la Dirección de Obras Públicas;
- f) Coordinar el derecho de adquisición de terreno o cripta a que se refiere el artículo 60, conforme a la disponibilidad de espacios, urbanización y otros efectos que conduzcan a priorizar la venta para inhumaciones, sobre las adquisiciones por previsión;
- g) Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del Cementerio.
- h) Colaborar con la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, y realizar los registros de personas fallecidas no identificadas, e informarlo a la autoridad correspondiente.

Artículo 60 bis.- Se prohíbe la venta de flores y otros puestos ambulantes dentro del Cementerio, así como en el perímetro exterior de su propiedad.

CAPÍTULO XIII

DE LOS USUARIOS

Artículo 61.- Toda persona tiene derecho de adquirir un terreno o cripta, según la modalidad que desee contratar.

Artículo 61 bis.- Los títulos de propiedad adquiridos podrán ser transferibles a terceros cuando el titular cambie los restos de la tumba a otro Cementerio, por así convenir a sus intereses. Este derecho es inembargable.

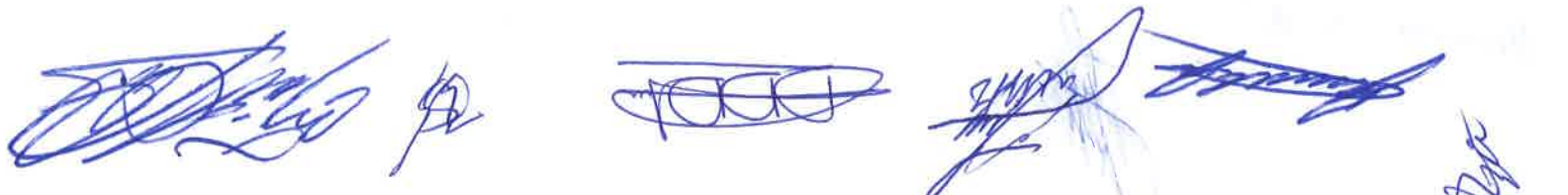
Artículo 62.- Podrán ser inhumados, dentro de la capacidad de la propiedad, todas las personas que autorice el titular.

Artículo 63.- Para tener derecho a utilizar los servicios del Cementerio se deberá estar al corriente en los pagos de derechos municipales y cuotas de mantenimiento que se establezcan.

Artículo 64.- Para la construcción de monumentos funerarios o mausoleos se deberá hacer solicitud ante la Dirección de Obras Públicas y se dejará un depósito en garantía en la Tesorería, en donde se le expedirá un comprobante. Al término de la obra se deberá dejar limpio de escombro o cascajo y el Jefe de Cementerios se cerciorará de que no existieron daños a otras

Herminda S. R.

Juan Manuel de la Cruz



propiedades o a las instalaciones del Cementerio. contrario, la garantía se aplicará para reparar los daños ocasionados y el responsable estará obligado al pago total de los mismos.

Artículo 65.- La garantía a que se hace alusión el artículo anterior será del veinte por ciento (20%) del costo de la obra. Esta garantía será reembolsada al término de los trabajos de construcción, debiendo presentar el comprobante de obra terminada expedida por el Jefe de mantenimiento que deberá pegarse en la Tesorería Municipal en los dos primeros meses del año.

Artículo 66.- Al titular de propiedad se le fijará en el contrato una cuota anual de Esta cuota se hará efectiva antes de hacer Uso nuevamente de los servicios del Cementerio cuando no se esté al corriente de sus pagos.

Artículo 67. - Son obligaciones de los propietarios:

- a) Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
- b) Pagar cada año la cuota de mantenimiento establecida en la Ley de Ingresos Municipales,
- c) Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- d) Evitar daños a propiedades ajenas;
- e) Solicitar al Jefe de Cementerios el permiso de construcción o de ornato correspondiente, previo pago del permiso al Ayuntamiento;
- f) Dejar limpia el área periférica a su propiedad cuando se haya realizado la construcción de un monumento. El no hacerlo implica la pérdida de la garantía depositada al autorizarse la construcción por la Dirección de Obras Públicas Municipales;
- g) Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en construcción de monumentos;
- h) No extraer del Cementerio ningún objeto, sin autorización del Jefe de Cementerio;
- i) Mantener limpia su propiedad y atender a la solicitud de conservación, reparación o demolición que indique el Jefe de Cementerios, previo dictamen del estado que guarde el monumento de su propiedad. El plazo para atender esta solicitud no deberá ser mayor de dos meses.

Artículo 68.- Se prohíbe la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas, así como la introducción de bebidas alcohólicas.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 69.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios;
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;
- IV. Dormir en el cementerio;

Herminia S. R.

Don Manuel J. M.

- V. Maltratar las instalaciones del cementerio;
- VI. Plantar árboles sin la autorización del administrador del cementerio;
- VII. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VIII. Tirar basura o dejar escombros; y
- IX. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.

Artículo 69 bis.- Se impondrán las siguientes sanciones a los infractores de este Reglamento:

a) Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el momento de la comisión de la infracción;

b) Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

Artículo 70.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya cometido.

Artículo 71.- Corresponde a la Jefatura de Reglamentos y al Jefe de Cementerios levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurrán los titulares de derechos de uso y otros visitantes, haciéndose efectivas a través del Secretario y Síndico y su pago correspondiente se hará a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 72.- Las violaciones al presente Reglamento realizadas por los Cementerios concesionados por el H. Cabildo y aplicadas a través del juez municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones legales y administrativas de carácter municipal que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

TERCERO. - La Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, además de la legislación administrativa y civil correspondiente serán supletorias a esta Ley y/o complementarias.

Herminda S. A.
Juan Manuel de J. M.

Herminia S. R.

[Signature]

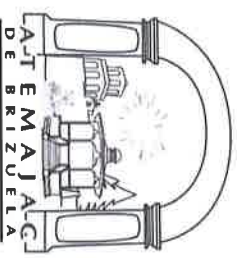
[Signature]

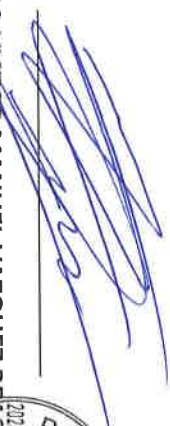
[Signature]

Juan Manuel de Ju

[Signature]

APROBACIÓN




ING. VICTOR MANUEL VAZQUEZ BEAS
PRESIDENTE MUNICIPIA




C. HERMINIA SOLORZANO RAMOS
REGIDORA.


C. JOSE EDUARDO MARTINEZ BARTOLO
SINDICO MUNICIPAL




C. JUAN MANUEL DE JESUS MENDOZA
REGIDOR.


C. JOSE ALBERTO APARICIO RAMOS
SECRETARIO GENERAL Y OFICIAL MAYOR

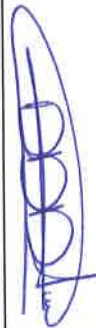



LIC. MA. FELICITAS AGUILAR IBARRA
REGIDORA.


C. CLEOTILDE LA CRUZ GUTIERREZ
REGIDORA.


LIC. JESUS SEVERIANO PEREZ CAMPOS.
REGIDOR.


C. JUAN DE DIOS DE LA CRUZ DANIEL
REGIDOR.


LIC. DANIELA DURAN DAVILA
REGIDORA.


LIC. NORMA AZUCENA PEREZ MARTINEZ
REGIDORA.


C. J. FELIX GUTIERREZ MEZA
REGIDOR

Handwritten signature June 1st 1964

Hermine S.A.



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature